

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda presentada oportunamente por la curadora designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS, de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, de la revisión de lo manifestado y la documental aportada por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF en su contestación - anexo 8 ED, se advierte solicitud de integración de FIDUAGRARIA S.A con NIT 800159998 en calidad de litisconsorte necesario, en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 del 2018 cuyo objeto es "Recaudar, Administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, (...)"; y teniendo en cuenta que la referida entidad podría tener interés en las resultas de este proceso, el Despacho procederá a vincularla en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de HEREDEROS INDETERMINADOS representados a través de curadora.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a FIDUAGRARIA S.A con NIT 800159998 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a FIDUAGRARIA S.A con NIT 800159998, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte Demandante.

CUARTO: REPROGRAMAR para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de agosto de 2023

En Estado No. - 144 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

En el expediente digital se advierte memorial allegado al Despacho por la apoderada de la parte demandante- anexo 2ED-, por medio del cual pone en conocimiento el fallecimiento del señor JAIME HORACIO CASTAÑO OCAMPO y aporta el registro de defunción; siendo así, conforme lo dispone el Artículo 68 del CGP, se requerirá a la apoderada de la parte demandante con el fin de informar al Despacho los herederos determinables del señor JAIME HORACIO CASTAÑO OCAMPO, a efectos de realizar la correspondiente sucesión procesal; de igual forma el Despacho procederá con el emplazamiento de los herederos indeterminables.

En ese orden, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se emplazará a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME HORACIO CASTAÑO OCAMPO quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.575.194, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas, y acto seguido se designará curador ad-litem para que los represente.

De otra parte, es importante indicar que se fijarán gastos de curaduría para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, cuyo pago deberá ser asumido por la parte Demandante.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte Demandante, para que informe al Despacho los HEREDEROS DETERMINABLES del señor JAIME HORACIO CASTAÑO OCAMPO, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME HORACIO CASTAÑO OCAMPO y **DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los mismos.

TERCERO: NOMBRAR la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CELULAR
MARIA DEL PILAR LUGO C.C. 66.848.723 Y T.P. 256271	Pilylugo2011@hotmail.com	3187761655

CUARTO: FIJAR la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 MCTE) como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte Demandante.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones en el TYBA.

SEXTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa, incluida la historia laboral completa y sin inconsistencia de JAIME HORACIO CASTAÑO OCAMPO quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.575.194

SÉPTIMO: REPROGRAMAR para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de agosto de 2023

En Estado No. - 144 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1215

Mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -folio 5 a 8 anexo 03 ED-.

Posteriormente, el 08 de junio del año en curso, la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J. – folio 3 anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **24 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

PROCESO ORDINARIO DE NORBEY MARULANDA NIETO Y OTRO contra PORVENIR S.A. con radicación No. 76-001-31-05-006-2018-00399-00; Acumulado con el proceso propuesto por DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ contra PORVENIR S.A. con radicación No. 76-001-31-05-014-2019-00007-0

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

El Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO, apoderado de Darley Alejandro Miranda Ruiz en el proceso 760013105-014-2019-00007-00, en fecha 11 de julio de 2023 formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No.1195 del 4 de julio de 2023, notificado por estados el 6 de julio de 2023.

El recurso de reposición será rechazado por extemporáneo, pues conforme al artículo 63 del CPTYSS el término para recurrir la providencia corrió los días 7 y 10 de julio de 2023 y el recurso fue formulado el día 11.

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del auto interlocutorio No. 1195 del 4 de julio de 2023, por el Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO, apoderado de Darley Alejandro Miranda Ruiz en el proceso 760013105-014-2019-00007-00.

Segundo: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio No. 1195 del 4 de julio de 2023, por el Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO, apoderado de Darley Alejandro Miranda Ruiz en el proceso 760013105-014-2019-00007-00.

Tercero: ANOTAR la salida del proceso en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AJ

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **144** del **24 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No.1217

En el presente asunto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante el auto interlocutorio No.686 del 25 de noviembre de 2022 ordenó la integración del señor Alejandro Pérez Arango, como consecuencia de de la solicitud efectuada por la demandada COLFONDOS S.A. a través de excepción previa; sin embargo, esta parte no se ha apersonado de los actos relacionados con enterar del contenido del auto admisorio a tal litisconsorte, por lo que se le requerirá para que cumpla con la carga tendiente a lograr la notificación personal.

Igualmente se requerirá a la parte Demandante y Demandada para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal donde el señor Alejandro Pérez Arango figure como comerciante, si aún tiene la misma calidad y las direcciones de correo electrónico y físicas.

Ahora, se evidencia que si bien la parte Demandante ha enviado correos electrónicos a la dirección electroperez@hotmail.com, no adjunta el acuse de recibido o certificación de lectura, tampoco explica dónde la obtuvo o a qué persona corresponde, razones por las cuales deberá rendir el correspondiente informe.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que cumpla con las diligencias tendiente a la notificación y traslado de la demanda al litisconsorte necesario Alejandro Pérez Arango, solicitado a través de excepción previa.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, donde el señor **Alejandro Pérez Arango** figure como comerciante, si aún tiene la misma calidad y las direcciones de correo electrónico y físicas.

TERCERO: REQUERIR a la parte Demandante para que rinda informe y aporte las pruebas acerca del envío del correo electrónico a la dirección electroperez@hotmail.com, adjuntando el acuse de recibido o certificación de lectura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **144** del **23 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No.1218

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, por la secretaría del Despacho fue enviado correo electrónico a la Demandada a través de registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al expediente; sin embargo, tal correo no se pudo entregar tal como lo indica el certificado de fecha 23/08/2023 de Microsoft Outlook (anexo 19ED), razón por la cual se insta a la parte Actora para que se apersona de las diligencias de notificación a la demandada, adjuntando su Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, so pena de proceder con el archivo del proceso en los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante para que conforme le fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, se apersona de las diligencias para lograr la notificación personal a la Demandada, adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte Demandante que de no cumplir con las diligencias a su cargo, se procederá con el archivo del proceso en los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 143 del 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1755

El apoderado judicial de la litisconsorte UGPP en fecha 25/07/2023 solicita aclaración de auto y que como consecuencia se ordene tener por contestada la demanda.

De oficio se dejará sin efecto el numeral 2º del auto interlocutorio No.1386 del 17/07/2023 en la medida que la vinculación de la UGPP como litisconsorte necesaria lo fue por el auto interlocutorio No.1625 del 10/11/2022; igualmente se admitirá la contestación de la demanda por UGPP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del auto interlocutorio No.1386 del 17/07/2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria UGPP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **144** del **23 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por causas ajena al despacho, por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de agosto de 2023**

En Estado No. - 145 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1214

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 025 del 15 de junio de 2023 – notificado a este Despacho el 23 de junio de 2023-, revocó el Auto Interlocutorio No. 162 del 08 de febrero de 2023 proferido por este Despacho, por medio el cual se dispuso rechazar la demanda, para en su lugar, ordenar se proceda con su admisión.

En consecuencia, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se tendrá por subsanada la demanda en la oportunidad debida y en los términos advertidos en el Interlocutorio Nro. 1707 del 30 de noviembre de 2022, y se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio Nro. 025 del 15 de junio de 2023, a través del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. 162 del 08 de febrero de 2023 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda-actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR con C.C. No. 31.890.018.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON con C.C. 73.336.559 y T.P. 173.120 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 24 de agosto de 2023

En Estado No. - 144 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1756

Dentro del presente proceso el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 542 del 16 de agosto de 2023, notificado por estados el 17 de agosto de 2023, dispuso archivar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio; frente al cual, la parte Demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que fue allegado al Despacho constancia de entrega de notificación de la solicitud elevada a la parte convocada, razón por la que solicita se fije fecha de audiencia y se proceda a elevar acta respectiva.

En consideración a lo expuesto por la parte convocante en su recurso, se procedió a revisar nuevamente la presente solicitud, encontrando que efectivamente fue remitido la admisión de la solicitud a la parte convocada - anexo 5ED-; motivo por el cual, se dispone REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 542 del 06 de julio de 2023, por medio del cual se archivo la presente solicitud; y en su lugar, se ordenará fijar fecha para celebrar la Audiencia que trata el artículo 61 de la Ley 2220 de 2022; la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará previamente a las partes.

Por último, se advierte que la concurrencia de los interesados a la audiencia de conciliación será responsabilidad de quien la solicite, razón por la cual deberá adelantar las gestiones de notificación para tal efecto conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2220 de 2022.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 542 del 16 de agosto de 2023 por medio del cual se archivó la presente solicitud, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para realizar la diligencia que trata el artículo 61 de la Ley 2220 de 2022, para el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de agosto de 2023**

En Estado No. - 144 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La menor NATALIA RUBIO CASTRO, a través de su madre MONICA CASTRO BURGOS, por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 001 de enero 18 de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en sentencia No. 070 de febrero 28 de 2023, dentro del proceso ordinario 2013-00622, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADOS a la parte ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NATALIA RUBIO CASTRO, a través de su madre MONICA CASTRO BURGOS, identificada con C.C. No. 29.659.563 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Reconocer y pagar el 50% de la pensión que en vida disfrutó el señor JAMES RUBIO DAZA a partir del 11 de noviembre de 2010 y hasta el cumplimiento de los 18 años de edad y/o hasta los 25 siempre y cuando acredite la calidad de estudiante.
- b) Pagar la suma de \$57.303.000 por concepto de las mesadas retroactivas liquidadas a partir del 11 de noviembre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2020, debidamente indexado.

- c) Autorizar a Colpensiones para que sobre el retroactivo pensional reconocido, efectúe los descuentos al régimen de salud que correspondan.
- d) Autorizar a Colpensiones para que sobre el retroactivo pensional reconocido, descunte lo pagado efectivamente por concepto del 50% de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 5755 del 13 de junio de 2012 a la ejecutante y de acuerdo a la Resolución GNR 270391 del 13 de septiembre de 2016.
- e) Por la suma de \$1.800.000.00 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor HERNANDO DURAN DUSSAN o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora MYRIAM LUCIA PEREA RAMOS por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 314 del 23 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 094 del 03 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2020-00094, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración indexados, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MYRIAM LUCIA PEREA RAMOS, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MYRIAM LUCIA PEREA RAMOS, identificada con C.C. 31.302.040 y en contra de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 314 del 23 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 094 del 03 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2020-00094, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a COLFONDOS S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MYRIAM LUCIA PEREA RAMOS, identificada con C.C. 31.302.040, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 314 del 23 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 094 del 03 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2020-00094

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE AGOSOTO DE 2023**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor JUAN GABRIEL BERON ZEA, por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 280 de diciembre 18 de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que REVOCO la sentencia No. 102 de mayo 18 de 2017 proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario 2015-00381, y por las costas que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada como quiera que el escrito de ejecución no se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JUAN GABRIEL BERON ZEA, identificado con C.C. No. 14.977.443 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2014 con una mesada inicial de \$4.442.699 por 13 mesadas al año.
- b) Pagar la suma de \$252.143.344 por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019.
- c) Pagar la suma de \$664.820 por concepto de retroactivo de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020
- d) Autorizar a Colpensiones para que sobre los retroactivos pensionales reconocidos, efectúe los descuentos al régimen de salud que correspondan.
- e) Pagar la suma de \$5.796.817 por concepto de mesada pensional a partir de 1 de julio de 2020

- f) Pagar la indexación de las mesadas pensionales reconocidas por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019 mes a mes desde la fecha de causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se causan intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el momento de la obligación. Respecto a las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de octubre de 2019 se ordena su indexación mes a mes hasta el momento del pago.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONAMENTE esta decisión a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **144** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1216

En consideración a lo expuesto por la parte convocada -anexo 3ED-, se ordenará fijar fecha para celebrar la Audiencia que trata el artículo 61 de la Ley 2220 de 2022; la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará previamente a las partes.

Por último, se advierte que la concurrencia de los interesados a la audiencia de conciliación será responsabilidad de quien la solicite, razón por la cual deberá adelantar las gestiones de notificación para tal efecto conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2220 de 2022.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

FIJAR fecha para realizar la diligencia que trata el artículo 61 de la Ley 2220 de 2022, para el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **24 de agosto de 2023**

En Estado No. - 144 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario